

Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante D.S. N° 004-98-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 068-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF se modificó el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporándose, entre otros, el Artículo 61ª que regula la responsabilidad de las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios y de cualquier otra persona que les preste servicios, por los perjuicios que causen a los Fondos de Pensiones;

Que, resulta conveniente precisar los alcances del artículo antes citado, en el marco del régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, y teniendo en cuenta el principio jurídico básico según el cual aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo;

Que, por otro lado, resulta necesario adecuar los límites establecidos para los instrumentos emitidos por los fondos de inversión y los patrimonios de propósito exclusivo o fideicomisos con el objeto de otorgar una mayor flexibilidad para la administración de los recursos de los Fondos de Pensiones;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del Artículo 61ª del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Modifíquese el Artículo 61ª del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, conforme al texto siguiente:

"Indemnización a los Fondos

Artículo 61ª.- Las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que directamente causaren a los Fondos por dolo o culpa como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos que expresamente estén prohibidos o, por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente.

La Superintendencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas por las infracciones que se hubieren cometido, podrá, en representación de los Fondos, entablar las acciones judiciales que estime pertinentes para obtener los resarcimientos y las indemnizaciones que correspondan."

Artículo 2º.- Sustitución de los Artículos 63º, 64º y 69º del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Sustitúyase los Artículos 63º, 64º y 69º del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, por los siguientes textos:

"Límites de inversión por emisor de activos titulizados

Artículo 63º.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por un mismo patrimonio de propósito exclusivo o en instrumentos de inversión emitidos por un mismo fideicomiso, administrados por una Sociedad Tituladora, por una Sociedad de Propósito Especial o por un Fi-

duciario, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- b) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- c) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- d) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos patrimoniales emitidos por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de liquidez del emisor; y,
- f) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

Límites de inversión por emisor de fondos mutuos y fondos de inversión

Artículo 64º.- Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma Sociedad Administradora se sujetarán al siguiente límite máximo de inversión por Sociedad Administradora:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- b) Tres por ciento (3%) del valor de cada Fondo;
- c) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- d) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo; y,
- e) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los Fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

Reducción de límites por vinculación

Artículo 69º.- Los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una Empresa, administrados por una Sociedad Administradora, o administrados por una Sociedad Tituladora, por una sociedad de Propósito Especial o por un Fideuciario, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducirán en un treinta por ciento (30%).

La indicada disposición resultará aplicable para los límites mencionados en los Artículos 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 68º del presente Reglamento.

La Superintendencia, considerando la transparencia y seguridad de las inversiones en función a las condiciones del mercado y, teniendo en cuenta consideraciones sobre rentabilidad y riesgo, podrá levantar las restricciones señaladas anteriormente previa solicitud de las AFP.

Artículo 3º.- De la modificación y vigencia del Artículo 72º del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Precisar que la modificación del Artículo 72º del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de

Fondos de Pensiones, dispuesta por el Decreto Supremo N° 182-2003-EF, rige desde la vigencia de este último.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

10375

Autorizan al Comité de Administración de ZOFRATACNA transferir recursos al IPD para la ejecución de obras de ampliación y remodelación del "Estadio Modelo de Tacna"

DECRETO SUPREMO
N° 069-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 053-2003-PCM, se oficializó la realización del próximo Campeonato Sudamericano de Fútbol Copa América año 2004, cuya sede será el Perú, disponiendo que el Instituto Peruano del Deporte - IPD solicite a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás entidades involucradas en el desarrollo de dicho evento, el apoyo necesario a favor de la Comisión Organizadora de la Federación Peruana de Fútbol encargada de la realización del mismo;

Que, el recinto deportivo "Estadio Modelo de Tacna" de la ciudad de Tacna, ha sido considerado por la Comisión Organizadora, como sede del Campeonato Sudamericano de Fútbol Copa América año 2004, local que requiere ser remodelado y ampliado a fin de adecuarse a las exigencias que demanda un evento de nivel internacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 024-2003-MINCETUR el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA transfirió al Instituto Peruano del Deporte - IPD la suma equivalente a Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 465 000,00) para su canalización a la Oficina de Servicios para Proyectos de Naciones Unidas - UNOPS, a fin de que sean utilizados en las obras de Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna", de la ciudad de Tacna, recinto deportivo seleccionado como sede de la competencia futbolística internacional "Copa América Perú 2004";

Que, el Instituto Peruano del Deporte, ha solicitado el aporte del Comité de Administración de ZOFRATACNA, referido a la transferencia de recursos para el pago que demandó la elaboración del Expediente Técnico Definitivo de la Obra, por el monto de Ciento Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 105 000,00) y el financiamiento para la culminación de la Obra, ascendente el mismo a Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 726 250,00), ambos compromisos pertenecientes a la Obra: Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna";

Que, el Directorio del Comité de Administración de ZOFRATACNA, mediante Acuerdo N° 012-466 de la Sesión Ordinaria de Directorio N° 466 y Acuerdo N° 024-468 de la Sesión Ordinaria de Directorio N° 468 acordó considerar en el Presupuesto Institucional 2004 la suma de Ciento Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 105 000,00) para ser transferida al Instituto Peruano del Deporte - IPD, a efectos de cubrir el gasto que demandó la elaboración del Expediente Técnico Definitivo de la Obra: Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna", acuerdos que fueron formalizados con la Resolución N° 005-2004-CA-ZOFRATACNA que aprueba una modificación presupuestal en la modalidad de Créditos y Anulaciones Presu-

puestarias en el Presupuesto Institucional 2004 del Comité de Administración de ZOFRATACNA;

Que, asimismo el Directorio del Comité de Administración de ZOFRATACNA, mediante Acuerdo N° 003-471 de la Sesión Ordinaria de Directorio N° 471 y Acuerdo N° 025-468 de la Sesión Ordinaria de Directorio N° 468 acordó incorporar en el Presupuesto Institucional 2004, vía Crédito Suplementario, la suma de Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 726 250,00) para ser transferida al Instituto Peruano del Deporte - IPD, para el financiamiento que demande la culminación de la Obra: Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna", acuerdos que fueron formalizados mediante Resolución N° 061-2004-GG-ZOFRATACNA que aprueba una modificación presupuestal en la modalidad de Crédito Suplementario en el Presupuesto Institucional 2004 del Comité de Administración de ZOFRATACNA, de conformidad a los incisos a) y c) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración de la ZOFRATACNA aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-MINCETUR, literales b) y c) del numeral 25.1 del artículo 25° y el numeral 26.1 del artículo 26° de la Directiva N° 004-2004-EF/76.01, que aprueba la Directiva para el Proceso Presupuestario de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2004, aprobada por Resolución Directoral N° 047-2003-EF/76.01; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 -Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 28128 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorización de Transferencia

Autorízase al Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA efectuar la transferencia financiera de recursos al Instituto Peruano del Deporte - IPD, por el importe equivalente a Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 831 250,00).

Precisase que del monto ascendente a Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 831 250,00) a transferir al Instituto Peruano del Deporte, Ciento Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 105 000,00), deberán ser destinados exclusivamente por el Instituto Peruano del Deporte para el pago de la elaboración del Expediente Técnico Definitivo de la Obra: Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna", y el monto de Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 726 250,00) será canalizado por el Instituto Peruano del Deporte a la Oficina de Servicios para Proyectos de Naciones Unidas - UNOPS, para la culminación de la Obra: Ampliación y Remodelación del "Estadio Modelo de Tacna", recinto deportivo seleccionado como sede de la competencia futbolística internacional "Copa América Perú 2004".

A efectos de la transferencia autorizada en el presente artículo, el Instituto Peruano del Deporte comunicará al Comité de Administración de ZOFRATACNA la cuenta bancaria en la cual se abonarán los depósitos correspondientes.

Artículo 2°.- Convenio de Implementación

El Comité de Administración de ZOFRATACNA y el Instituto Peruano del Deporte - IPD, establecerán mediante convenio las acciones administrativas que sean necesarias para la implementación del Artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

10376